



DECRETO DE ALCALDIA

DOÑA MARIA DEL CARMEN FERRER TORRES, Alcaldesa-Presidenta, del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, Ibiza (Baleares).

Visto que por parte de D. Jaime Serra Planells en representación de Jaime Serra Instalaciones Electricas, S.L. mediante escrito presentado en fecha 08 de abril de 2025, RGE núm. 202599900007993 se ha formulado solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial ante este Ayuntamiento por los gastos ocasionados al ser precintado por error su vehículo con matrícula [REDACTED] por la Policía Local del Ayuntamiento de Ibiza, " por un embargo que había sido pagado, solicitando la devolución del importe que se tuvo que pagar por la retirada del vehículo", según manifiesta en su escrito.

Visto el informe jurídico emitido en fecha 24 de Octubre de 2025 que reza:

"INFORME JURÍDICO

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la Entidad "JAIME SERRA INSTALACIONES ELÉCTRICAS, S.L.", actuando en su representación, Don Jaime Serra Planells, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2025 (NRE 202599900007993), solicitándose la devolución de los gastos ocasionados por el precinto del vehículo con matrícula [REDACTED] por cuanto se considera que no correspondía el precinto del vehículo y retirada del mismo. Aportándose justificante de pago de 182 euros.

Visto el informe, realizado a tal efecto, por el Departamento de Recaudación de este Ayuntamiento una vez se le da traslado del presente expediente de responsabilidad patrimonial y del siguiente tenor literal:

"Primero.- En fecha 13/02/2025 se notificó en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) de la entidad mercantil, la providencia de apremio núm. 619335 de las sanciones de tráfico MX00830, MX01207 y MX00920 junto con el recargo de apremio reducido del 10%, por importe total de 449,30€, que posteriormente generarían el expediente de apremio núm. 083233 objeto de la reclamación. El plazo de pago de la providencia es del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria (LGT), es decir, si se notificaba entre el día 01 y 15 del mes, tendría para efectuar el pago hasta el día 20 del mismo mes. También se hacía constar en la notificación, que en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por 100, en el plazo al se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la LGT, se procedería al embargo de bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio ordinario del 20 por 100. El plazo de pago Analizó el día 20/02/2025, sin que se hubiera efectuado.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

Segundo.- Posteriormente, el día 27/02/2025 a las 07:29 horas se notificó en la DEHÚ de la sociedad, la diligencia de embargo de bienes muebles (vehículos) del expediente administrativo de apremio núm.

083233, para que efectuase el pago y en caso contrario de conformidad con el artículo 92.4 del Reglamento General de Recaudación, que en el plazo de cinco días pusiera a disposición de la recaudación municipal los vehículos embargados, con su documentación y llaves, advirtiéndole que en caso de efectuarlo, se daría orden a la Jefatura Local de Tráfico de

Ibiza (DGT) y a la Policía Local de Santa Eulària para la captura depósito y precinto de los bienes. Por todo ello, sin que se hubiera efectuado el pago, ni puesto a disposición los vehículos de la recaudación municipal el día 11 de marzo de 2025 se anotó el precinto de los vehículos en la DGT.

Segundo. - Posteriormente, el día 08/04/2025 se presenta en el RGE la solicitud de reclamación patrimonial referenciada, aportando la siguiente documentación:

- Justificante de abono de los gastos de retirada efectuados en el Ayuntamiento de Ibiza con fecha del 26/03/2025.
- Boletín de denuncia núm. 118838 de fecha 26/03/2025, denunciado por estacionar un vehículo en zona reservada de carga y descarga durante las horas de utilización.
- Acta de retirada del vehículo.

Tercero.- Revisado el expediente administrativo de apremio, en relación con los pagos efectuados, el primer contabilizado en el expediente es de 400€ del día 10/04/2025 (carta de pago núm. 4506), aun así, el importe abonado no cubría la totalidad del expediente, que a partir de la fecha en la cual Analizó el plazo de pago de la providencia de apremio (20/02/2025), ya contenía automáticamente el recargo del 20% sobre el principal, alcanzado el importe de 480,00€ y no de 400,00€ que fueron abonados. El recargo del 20% se denomina recargo de apremio ordinario y se devenga cuando la deuda no se ha ingresado en período voluntario ni en los plazos previstos tras la notificación de la providencia de apremio. Es decir, si el obligado tributario no paga la deuda ni el recargo reducido del 10% dentro del plazo legalmente previsto para las deudas apremiadas, se aplica el recargo del 20%, que es compatible con los intereses de demora (art. 28.5 LGT).

Cuarto.- La finalización del expediente de apremio se produce cuando se han solventado todos los débitos perseguidos y las costas, pudiendo haberse realizado pagos a cuenta durante el procedimiento. Los pagos a cuenta o parciales no extinguen el expediente como es el presente caso, que solo se considera ultimado cuando se cubre la totalidad de la deuda y las costas, momento en el que se entrega justificante de pago al deudor.

SE CONCLUYE, que el día en el cual el vehículo del recurrente fue retirado de la vía pública, el expediente de apremio núm. 083233, no había sido finalizado. El artículo 116 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, establece que cuando en el procedimiento de apremio resultasen solventados los débitos perseguidos y las costas, se declarará dicho extremo en el expediente de apremio, que quedará ultimado, por lo tanto, el expediente de administrativo de apremio quedó ultimado el día 26/05/2025 cuando se ingresó el embargo de cuentas bancarias efectuado en CAIXABANK a través del C-63, remesa 53."



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Así pues, y en virtud de lo arriba expuesto, cabe señalar que el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre establece que <<en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el art 29 de la Constitución>>.

Vista la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre 2012 que determina que: "... Es por ello que la inadmisión de plano debe entenderse referida a los supuestos más palmarios y evidentes en los que la reclamación de responsabilidad **carezca de fundamento de forma "patente y manifiesta"**.

Visto que la reclamación carece de fundamento de una manera evidente, patente y palmaria; y que el Departamento de Recaudación ha acreditado que la retirada del vehículo se produjo cuando todavía no se había ultimado el expediente administrativo de apremio.

Sobre la base de todo lo anterior, formulo la siguiente Propuesta:

PRIMERO- Procede dictar resolución de inadmisión y archivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial contenida en el expediente RP 20/25.

SEGUNDO. – Remitir la presente propuesta a la Cía. De Seguros del Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu para que tengan conocimiento de la misma y resolución que se dicte.

TERCERO.- Finalmente, de la resolución administrativa que se dicte se deberá dar traslado a la persona interesada.

Asimismo, se le deberá indicar que la correspondiente resolución de inadmisión agota la vía administrativa y contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución. O bien, directamente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución. Todo lo anterior, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que considere pertinente.

En ejercicio de las facultades que tengo atribuidas virtud del art 21 de la ley reguladora de las bases del régimen local

DISPONGO:

PRIMERO- Inadmisión y archivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial contenida en el expediente RP 20/25.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

SEGUNDO. – Remitir la presente propuesta a la Cía. De Seguros del Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu para que tengan conocimiento de la misma y resolución que se dicte.

TERCERO.- Finalmente, de la resolución administrativa que se dicte se deberá dar traslado a la persona interesada.

Fdo. Digitalmente en Santa Eulària des Riu,

La Alcaldesa

La Secretaria Accidental

Fecha de firma: 30/12/2025

Documento firmado digitalmente. Codigo Seguro de Verificación:
TERCERO DIAZ FABIOLA
FERRER TORRES MARIA DEL CARMEN
El documento consta de un total de:4 página/s. Página 4 de 4.